

efectos y comprando éstos con dinero. (1) Podríamos contestar que se trata no del interés del acreedor, sino de su derecho; el acreedor puede tener interés en recibir en pago de lo que se le debe, otra cosa de un valor mayor, y no obstante, puede rehusarla porque tal es su derecho (artículo 1,243). Por otra parte, el que ha estipulado dinero, para determinado día puede estar interesado en recibir la suma que ha estipulado, para hacer por su parte un pago, salvo el pagar los efectos de que tiene necesidad. ¿Por qué no mantener la ley impuesta? Esta era la doctrina de Pothier, y es la buena. (2)

393. Supuesto que la disposición es excepcional y que deroga el derecho de las partes contrayentes, se la debe restringir á los límites del texto. Supónganse dos deudas de efectos cuyo precio consta por los mercuriales: ¿hay compensación? No, porque no estamos dentro de los términos de la excepción, luego lo que se tiene que aplicar es la regla. En vano se dice que existe el mismo motivo para decidir, el argumento de analogía será decisivo si se tratara de la aplicación de una regla general; pero cuando se trata de una disposición que viola la ley del contrato y que deroga una condición fundamental del pago, no es permitido razonar por analogía. Creemos inútil insistir porque el texto y los principios son decisivos. (3)

394. Por la misma razón, la excepción debe limitarse á las "prestaciones" de efecto; es decir, á las rentas periódicas. Tal es el ejemplo dado por Jaubert en un informe al Tribunado. "Un acreedor, que tiene que cubrir el precio de un arrendamiento en prestaciones en especie cu-

1 Colmet de Santerre, t. V. pág. 454, núm. 342 bis XII.

2 Larombière, t. III, pág. 631, núm. 11 del artículo 1291 (Ed. B. t. II, pág. 362).

3 Los autores están divididos. Véanse las notas en Aubry y Rau, t. IV, pág. 226, nota 4, pfo. 326, y en Zachariæ, opinión de Massé y Vergé. III, pág. 455, nota 5.

yo precio está regido por los mercuriales puede compensar con una suma que su propietario le debe." Tal es también el sentido ordinario de la palabra "prestaciones;" cuando un comerciante en grande compra efectos con el fin de especulación, la deuda no se llama una prestación. El espíritu de la ley, en este caso, debe apartar la compensación. Sería ciertamente violar la intención de las partes contrayentes el compensar la deuda de efectos con la suma que representa el precio corriente de los efectos; el acreedor ha estipulado y tiene derecho á recibir efectos que cuenta con que revenderá tarde á un precio más elevado; luego tiene interés y derecho á recibir efectos, pagando en especies lo que debe. Sin embargo, la cuestión es controvertida.

395. El art. 1,291 dice que las deudas de efectos, "pueden" compensarse con sumas líquidas y exigibles. ¿Quiere esto decir que la compensación es facultativa, en el sentido de que no tiene lugar sino cuando las partes interesadas lo pidan? No, porque el Código no habla más que de la compensación legal, y no trata de la facultativa. Ahora bien, inmediatamente después de haber establecido el principio de que la compensación se opera de pleno derecho (art. 1,290), es cuando la ley admite la compensación de los efectos con dinero. Así, pues, de lo que se trata en el art. 1,290, así como en el 1,291, es de la compensación legal. En cuanto á la palabra "pueden" no se refiere á la especie de compensación, supuesto que la ley no habla más que de una sola especie, sino que se refiere á las cosas compensables: la regla establecida por el primer inciso es que las cosas fungibles deben ser de la misma especie, de suerte que según esta regla, las deudas de efectos no habrían podido compensarse con una deuda de suma de dinero, mientras que por excepción sí se "puede." (1)

1 Duranton, t. XII, pág. 504 y todos los autores.

396. Se ha propuesto una singular hipótesis sobre la excepción prevista por el art. 1,291. Compró efectos por valor de 1,000 francos; yo soy acreedor de efectos y deudor de una suma de dinero; luego, dícese, mi crédito se compensa con mi deuda y, por consiguiente, el contrato queda sin ejecución. Contestamos nosotros que en este caso no hay dos deudas, que no hay más que una y, por consiguiente, no puede tratarse de compensación. Para que haya dos deudas, es preciso que haya dos contratos y, en el caso de que se trata, no hay más que uno: yo soy deudor de 1,000 francos, pero ¿con qué condición? Que me entreguen el grano que he comprado; luego no hay más que una deuda. (1)

Núm. 2. Deudas líquidas.

397. Las dos deudas tienen que ser líquidas (art. 1,291). Una deuda es líquida, dice Pothier, cuando consta que se debe y como se debe. Jaubert reprodujo su definición en su informe al Tribunado. (2) Una deuda litigiosa no es líquida y no puede oponerse en compensación. Aun cuando constase que se debe, en tanto que no conste que se debe, la deuda no es líquida, ni, por consiguiente, compensable. ¿Por qué la ley exige que las deudas sean líquidas para que puedan servir en compensación? Esto no es más que una aplicación del principio de que la compensación es un pago ficticio que se opera por medio de la ley. Cuando la existencia de la deuda es incierta, no hay deuda; luego no puede pagarse una deuda líquida con una que no es líquida; esto sería pagar una deuda con la pretensión de una deuda, lo que sería absurdo. No puede decirse de una deuda cierta, pero cuya cifra es incierta, que no existe; pero

1 Murlon. *Repeticiones*, t. II, pág. 755, núm. 1,441 bis.

2 Pothier, *De las obligaciones*, núm. 628. Jaubert, núm. 47 (Loché, t. VI, pág. 216).

basta que su monto sea incierto para que la compensación sea imposible. En efecto, la compensación se opera de pleno derecho entre las dos deudas hasta concurrencia de sus "montos respectivos;" luego es preciso que el monto sea conocido, porque de lo contrario, no se sabe si las dos deudas son enteramente extintas, ó si una de las deudas no está extinguida sino en parte, y cual es esta parte.

I. La deuda debe ser cierta.

398. Es preciso que la existencia de la deuda sea cierta. ¿Cesa de ser cierta cuando es puesta en duda por el deudor? Pothier contesta que una deuda puesta en duda no es líquida, á menos que el que la opone no tenga la prueba á la mano y no se halle en estado de justificarla pronta y sumariamente. Esto supone una contienda seria, supuesto que ella obliga al acreedor á justificar su derecho. Luego no basta que el deudor contienda para que la deuda cese de ser líquida; es preciso de un antiguo autor para que la deuda pueda ser disputada legítimamente. (1) En este sentido es como el relator del Tribunado se expresa: "Observamos, dice Jaubert, que la ley no dice: *igualmente reconocidas por las dos partes*. Porque si una de las partes se permitiera entablar una mala contienda y sostener, contra toda evidencia, que no es deudora, si el juez viera con claridad que la deuda fuese cierta, él no podría impedirse de declarar la compensación.

Así, pues, cuando la exige que las dos deudas sean igualmente líquidas, no ha querido excluir sino aquellas que pudieran dar lugar á discusiones." Se ha dicho muy bien que si dependiera del acreedor impedir la compensación legal, poniendo en duda la existencia de la deuda que se le opone, la compensación cesaría de ser legal y estaría subordinada al capricho de cada una de las partes. (2)

1 Argou, *Institutos*, t. II, pág. 447.

2 Colmet de Santerre, t. V, pág. 451, núm. 242 bis V.

399. Se lee en una sentencia de la Corte de Bruselas: "La duda que suscita el deudor contra un título regular cuya ejecución se reclama á su cargo no puede tener el efecto de volver ilíquida esta obligación, de modo que la vuelvan no susceptible de compensación. El único efecto de semejante contienda debe ser el que se sobresea á la declaración de compensación, hasta que se haya pronunciado judicialmente sobre el fundamento de los vicios imputados al título; el sistema contrario sometería la compensación al antojo de los deudores y daría una arma segura al deudor insolvente y de mala fe para hacerse pagar el crédito, impidiendo, por una contienda no fundada, que se opusiera la que su deudor podría tener á su cargo, por líquida que fuese. (1) Así, pues, los jueces en esta materia tienen un poder de apreciación; les corresponde resolver que la contienda no es seria, y admitir, en consecuencia, la compensación. (2)

400. No es líquido el crédito cuya legalidad se pone en duda; porque, en este caso, la existencia misma del crédito es dudosa; un litigio debe entablarse acerca del punto de saber si el crédito tiene ó no una causa lícita, y desde el momento en que es necesario un debate judicial, la deuda no es líquida. (3)

El deudor, perseguido en virtud de una deuda que él reconoce, opone al actor en compensación daños y perjuicios á los cuales pretende tener derecho; pero el actor pone en duda el principio mismo de los daños y perjuicios reclamados por el demandado. Se trata del uso de las aguas, regido por un acuerdo administrativo; una de las partes pretende que la otra recibió una cantidad de agua más

1 Bruselas, 18 de Febrero de 1850 (*Pasicrisia*, 1850, 2, 229). Compárese Bruselas, 25 de Febrero de 1852 (*Pasicrisia*, 1852, 2, 340). Denegada, 13 de Abril de 1814 (Daloz, núm. 2,640, 1°).

2 Bruselas, 12 de Enero de 1860 (*Pasicrisia*, 1865, 2, 355).

3 Denegada, 1° de Julio de 1851 (Daloz, 1851, 1, 192).

considerable que aquella á la que tenía derecho, pero poniéndose en duda este hecho, hay lugar á litigio; luego la deuda es la litigiosa, lejos de ser líquida. (1)

En el caso de que se trataba, era preciso recurrir á un juicio pericial para comprobar primero si había un derecho indemnizable, y en seguida cuál era el monto del daño causado; esto basta para que la deuda sea liquidada desde el momento en que el juez se ve obligado á nombrar un perito para investigar y determinar las sumas que una de las partes debe á la otra, esto prueba que la deuda no es líquida y no puede oponerse en compensación. Así fué fallado por la Corte de Casación. (2) Se ha fallado así que la deuda así liquidada cuando el Tribunal espide un interlocutorio para establecer la escritura del crédito; sin embargo, el primer juez había resuelto que el crédito era compensable, la contradicción era patente: la sentencia fué casada. (3) Basta que el que opone la compensación de un crédito que pretende tener contra el acreedor pida rendir prueba de su crédito para que el juez tenga que desechar la compensación, porque la prueba exigirá un debate judicial; el crédito no es una pretensión por todo el tiempo que la prueba no se rinda, y una pretensión no puede compensar una deuda cierta. (4)

Por la misma razón, un precio de venta no es líquido aunque la cuenta sea cierta, si el vendedor anuncia que va á promover rescisión por causa de lesión. El crédito se vuelve por esto mismo litigioso, supuesto que debe ser el objeto de un litigio; lo que excluye la compensación. (5)

1 Agen, 24 de Julio de 1865 (Daloz 1865, 2, 189).

2 Denegada, 21 de Febrero de 1870 (Daloz, 1871, 1, 100).

3 Casación, 3 de Febrero de 1819 (Daloz, *Obligaciones*, núm. 2,336 3°).

4 Bruselas, 24 de Diciembre de 1827 (*Pasicrisia*, 1827, pág. 351).

Lieja, 24 de Diciembre de 1859 (*Pasicrisia*, 1860, 2, 191).

5 Casación, 29 fructidor año VI (Daloz, núm. 2,836, 1°).

401. Hay á veces, en esta materia, decisiones que parecen contradictorias. ¿Un crédito comprobado por escritura auténtica, es líquido? ¿cesa de serlo, si la validez de la obligación se pone en duda? La Cámara de requisiones falló que el crédito no era compensable; (1) en otro caso, ella admitió la compensación, porque el crédito estaba establecido por una escritura auténtica. (2) El poder de apreciación que corresponde á los jueces del hecho explica estas aparentes contradicciones. Sin duda que se debe fe al título auténtico; hay, sin embargo, casos en que es no admitido á la prueba contraria, sin que haya que inscribirse en falso; luego la obligación puede ponerse en duda, y si lo es seriamente, la compensación debe ser rechazada. Pero la contienda puede también no ser seria, y es raro que lo sea cuando hay una escritura auténtica, lo que justifica la decisión fundada en la autenticidad de la escritura.

402. Las obligaciones respectivas del arrendador y del tomador son á menudo objeto de debates judiciales en materia de compensación. Se ha fallado que las persecuciones dirigidas contra el arrendador en virtud de un contrato de arrendamiento auténtico, no podrán suspenderse por la compensación de pretendidas que hubiese hecho el arrendador; para comprobar ese crédito, era preciso un juicio pericial; es decir, un debate, y, por lo tanto, la deuda no estaba líquida. (3) En otro caso, el arrendador reclamaba una indemnización por falta de reparaciones. Aquí había un motivo para dudar. El contrato de arrendamiento, dice el primer juez, es un título común al propietario y al tomador. Si obliga al arrendatario á pagar las rentas, impone también al arrendador la obligación de conservar la cosa en buen estado de reparaciones. Esta consideración

1 Denegada, 17 de Marzo de 1813 (Daloz, núm. 2,636, 2°).

2 Denegada, 13 de Abril de 1814 (Daloz, núm. 2,640, 1°).

3 Rennes, 3 de Enero de 1826 (Daloz, *Obligaciones*, núm. 2,637, 1°)

había inducido al primer juez á admitir la compensación. En apelación, se reformó la decisión. El arrendatario no había pedido indemnización por falta de reparaciones sino cuando expiraba el contrato; el hecho ni siquiera estaba comprobado, de suerte que el principio de la indemnización era dudoso, mientras que el crédito del propietario sí era auténtico. Por lo mismo, la compensación es imposible, dice la Corte de Bourges. (1)

Hay una sentencia en sentido contrario de la Corte de Rouen: el locatario de un establecimiento industrial se había visto obligado á suspender sus trabajos, por falta de reparaciones que eran á cuenta del arrendador. "Si el locatario, dice la sentencia, contrajo la obligación de pagar las rentas, el propietario, por su parte, está obligado á hacer que el inquilino disfrute de la cosa; y durante seis meses este goce estuvo interrumpido; es incierto si la indemnización que él ha reclamado pueda cubrirse por las rentas de que es deudor; en esta incertidumbre, no sería equitativo aplicarle el principio de que no hay compensación sino entre deudas líquidas. La Corte de Casación, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, pronunció sentencia de denegada apelación. (2) En este último caso, el crédito del tomador era cierto, y quedaba por determinar su cifra; para esto era preciso un informe pericial; en rigor de derecho, no había lugar á compensación. Esta fué una decisión de equidad. En esta materia el juez es un ministro de equidad, como lo diremos al tratar del monto del crédito.

II. Monto de la deuda

403. El monto de la deuda opuesto en compensación, 1 Bourges, 25 de Noviembre de 1814 (Daloz, núm. 2,637, 1°). Compárese Lieje, 10 de Julio de 1846 (*Pasicrisia*, 1846, 2, 239).

2 Denegada, 29 de Noviembre de 1832 (Daloz, núm. 2,648, 1°).

debe ser cierto; de lo contrario, la deuda no es líquida. Esta es una regla tradicional que los autores del Código han mantenido (núm. 397). No hay duda en cuanto al principio, (1) lo que no impide que dé lugar á numerosos litigios. Muchas contiendas no hubieran debido llevarse ante los tribunales. ¿Puede el mandante oponer á su mandatario, en compensación de lo que él le debe, la suma de que el mandatario es deudor en virtud de su cuenta? Sí, si la cuenta se ha entregado. Nó, si como en el caso juzgado por la Corte de Bruselas, la cuenta no estuviese todavía en estado de arreglarse. (2) El demandado opone en compensación á una deuda comprobada por un fallado pasado en fuerza de cosa juzgada, sin crédito, cuya existencia es, á la verdad, cierta, pero cuyo monto tiene que verificarse por la autoridad administrativa; este crédito no era líquido y ni siquiera podía el juez liquidarlo, luego la compensación era imposible. (3)

404. ¿Puede el juez admitir la compensación cuando la liquidación del crédito es fácil? Se lee en la Exposición de motivos. "En varios tribunales, el deseo de prevenir las acciones judiciales, había introducido la costumbre de considerar como líquidas las deudas susceptibles de una fácil liquidación; pero era imposible que en ello no hubiese algo de arbitrario." Bigot Préamenen añade que el Código ha hecho, para no pedir el inconveniente de los procedimientos, lo que permite el mantenimiento de los "derechos" respectivos de los dos deudores, al decidir que las prestaciones en efecto se compensen con sumas líquidas. (4) Creemos que tales son los verdaderos principios. Desde el momento en que se necesita una liquidación, fácil ó nó, el

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 227, nota 9, pfo. 326.

2 Bruselas, 19 termidor, año IX (Dalloz, núm. 2,644, 1.º)

3 Denegada, 6 brumario, año XIV (Dalloz, núm. 2,644, 2.º) Compárense las otras sentencias citadas en el mismo número.

4 Exposición de motivos núm. 161 (Loché, t. VI, pág. 175).

crédito no es líquido, y no lo será sino después de la liquidación; hasta entonces no se concibe la compensación legal. En efecto, compensar, es pagar: y ¿se concibe que el deudor pague sin conocer el monto de su deuda? La compensación legal es imposible, no puede ser más que judicial; es decir, que no existirá sino cuando el juez haya decidido cuál es el monto del crédito.

405. Sin embargo, la costumbre que el orador del Gobierno condena, se ha perpetuado, y ha pasado á la jurisprudencia; ésta admite la compensación de los créditos que pueden fácilmente liquidarse: tales son los términos de la Corte de Casación. (1) Otras cortes dicen que la deuda es líquida cuando la liquidación es pronta é inmediata. (2) Veamos algunas aplicaciones que de la regla han hecho los tribunales.

¿El crédito de un médico por sus visitas es líquido? Sí, dice la Corte de Casación, cuando la deuda no es discutida en el fondo y cuando la liquidación no sufre más retardo que el de la reglamentación que tiene que hacer el jurado médico. (3) Comprendemos muy bien la compensación judicial; pero ¿la compensación legal puede hacerse de pleno derecho hasta la concurrencia del monto del crédito, siendo que éste es incierto? Tratábase de un médico que reclamaba una suma de 659 francos; disputábase acerca de esta cifra; ni siquiera era el juez quien debía fijarla, pues su determinación dependía de un jurado médico; este jurado podía reducirle; luego su monto era incierto; por lo mismo la compensación legal no es posible; no lo sería sino permitiéndolo la ley; y el legislador no ha sancionado el uso que se había introducido en contra de los principios; luego éstos tienen que aplicarse en todo su rigor.

1 Denegada, 22 ventoso, año IX (Dalloz, núm. 2,646, 1.º)

2 Lieja, 3 de Marzo de 1836 (*Pasicrisia*, 1836, 2, 48). Compárese Bruselas, 5 de Diciembre de 1827 (*Pasicrisia*, 1827, pág. 333).

3 Casación, 3 de Febrero de 1819 (Dalloz, núm. 2,646, 3.º)

¿Son líquidos los honorarios de un abogado? Nó, desde el momento en que se discuten. La costumbre es declarar su arreglo ante el Consejo de disciplina. Luego el juez no tiene siquiera el derecho de hacer una liquidación pronta é inmediata. Hay una sentencia contraria. Pero en el caso de que se trataba, no se alegaba que la nota del abogado fuese exagerada; luego no había discusión, y como en principio al abogado se le cree en la fijación de sus honorarios, no habría lugar de acudir al Consejo de disciplina. (1) Esta es una sentencia de circunstancias.

¿Los gastos de escritura que se deben á un notario son líquidos, en tanto que no están tasados? La cuestión se ha decidido en sentido diverso. Se ha fallado que gastos notariados no se compensaban de pleno derecho con la suma que el notario percibe por su cliente, de las cuales debe rendir á éste cuenta. (2) A nuestro juicio, este es el verdadero principio. La Corte de Casación que desechó el recurso en este caso, lo desechó igualmente contra una sentencia que admitía la compensación por gastos no tasados. Sin embargo, en la segunda sentencia, la Corte cuida de hacer notar las circunstancias de la causa; de suerte que no pretende decidir la cuestión en principio. (3) Pero no equivale á resolverla implícitamente al admitir las circunstancias de la causa? ¿No es eso el poder arbitrario que el orador del Gobierno rechazaba en la Exposición de motivos? ¿No es eso transformar al juez, que es el ministro de la ley, en ministro de equidad? A esto realmente tiende la jurisprudencia, y, á nuestro juicio, no está dentro de espíritu de la ley.

¿Las costas judiciales son líquidas y compensables? Sí cuando las liquida elallo. Nó, en tanto que no están li-

1 Dijón, 24 de Enero de 1842 Dalloz, *Abogado* núm., 246).

2 Denegada 18 de Abril de 1854 (Dalloz, 354, 1, 216).

3 Denegada, 29 de Noviembre de 1852, (Dalloz, 1853, 1, 130).

quidadas. Sin embargo, la Corte de Casación ha admitido en compensación los gastos de partición, aunque la cifra no estuviese "mencionada" en la decisión del juez; pero la cifra podía determinarse sin dificultad por la presentación de los recibos de los oficiales ministeriales que habían entregado notas "tasadas" en virtud de las cuales habían quedado saldados. (1) Luego había tasa, y los gastos tasados constituyen un crédito líquido.

406. La restitución de los frutos consumados se hace en dinero; es decir, en un capital que produce réditos. Si el mismo fallo concede al poseedor de los gastos de mejoramientos, é igualmente estimados en un capital que produce réditos, la compensación puede hacerse entre los réditos que representan los frutos y los réditos de los anticipos. ¿Pero cómo se efectuaría la compensación? La cuestión está en saber si la compensación se ha de celebrar de año en año. Veamos el caso en el cual se presentó la dificultad ante la Corte de Casación. Un padre vende á sus tres hijos terrenos por 64,000 francos; los cuatro hijos piden su restitución al hacerse la partición por que allí contiene una liberalidad disfrazada. Una sentencia admite la reclamación, fija en 113,000 francos el valor de los inmuebles por restituir, cálculo sobre la base de 3 p. S ; los frutos que se han de restituir y autorizar á los hijos de obligados á la restitución á deducir el importe de gastos mejoramiento con réditos al 5 p. S contado desde las épocas en que se hubiesen hecho. ¿Cómo debía hacerse la compensación de los réditos respectivos que los hijos debían y á los cuales tenían derecho? Había dos medios para calcularlos. Se podía hacer la cuenta por columnas; es decir; hacer primero una masa de los frutos por restituir, y después otra masa de los gastos de mejoramiento é intereses y restar

1 Denegada, 22 de Agosto de 1865 (Dalloz, 1865, 1, 358).